

MINISTERIO COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 548 DE 2026

(julio 31)

por la cual se ordena el inicio de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular de China.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 (**Decreto número 1794**), el Gobierno Nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que mediante solicitud presentada el 10 de abril de 2026, SUCROAL S. A. (SUCROAL), en nombre de la rama de producción nacional, solicitó el inicio de una investigación por un supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular de China (China).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto número 1794, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo. Así mismo, que existan pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, de la existencia del daño y de la relación causal entre estos elementos. La actuación administrativa, además, se debe adelantar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo (artículo 2.2.3.7.1.4 del mismo Decreto número 1794).

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación, se encuentran en el expediente público¹.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto número 1794, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección

¹ El expediente se puede consultar en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>

de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (**la Dirección o la Autoridad**) ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que la Dirección en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto número 1794 de 2020, a continuación, presenta el resumen de los procedimientos y análisis para la adopción de la decisión de iniciar una investigación en este caso. La explicación más detallada de los fundamentos de la decisión se encuentra en el correspondiente Informe Técnico de Apertura elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior (Autoridad Investigadora).

1. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD

SUCROAL solicitó el inicio de una investigación para determinar si existe dumping en las importaciones ácido cítrico clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de China. Su pretensión es que la autoridad imponga derechos provisionales y definitivos “a las mencionadas importaciones, consistentes en un precio base de USD 1,38 por kg”.

1.2. REPRESENTATIVIDAD

Existen elementos de prueba que sugieren que la peticionaria representa al único productor nacional de ácido cítrico. Esta conclusión se sustenta en la inscripción que SUCROAL realizó en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ese registro evidencia que la peticionaria es la única productora nacional del producto considerado que corresponden a la subpartida arancelaria 2918.14.00.00. Por lo tanto, la peticionaria representaría el 100% de la rama de producción nacional.

1.3. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El producto objeto de investigación corresponde al Ácido Cítrico (Ácido cítrico anhidro), originario de la República Popular China, clasificado en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00. Desde el punto de vista químico y técnico, el ácido cítrico anhidro se define como la forma pura del compuesto que carece de agua de cristalización en su estructura molecular. Su denominación IUPAC es ácido 2-hidroxil-1,2,3-propanotricarboxílico, con fórmula molecular $C_6H_8O_7$ y número de registro CAS 77-92-9. Estructuralmente está constituido por tres grupos carboxilo y un grupo hidroxilo, propiedades que le otorgan una elevada solubilidad y una excelente capacidad reguladora del pH.

1.4. SIMILITUD

En relación con la similitud del producto objeto de investigación -ácido cítrico clasificado en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00-, la Autoridad Investigadora acogió el concepto técnico emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante el Memorando GRPBN-2026-000040 del 6 de julio de 2026 (vinculado al Memorando SPC-2026-000044). Al respecto, se concluyó que el producto de producción nacional y el importado son productos similares, en los términos del literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto número 1794 de 2020, conforme a las consideraciones que se transcriben a continuación:

1. Naturaleza química e identidad: comparten exactamente la misma estructura molecular ($C_6H_8O_7$), número CAS, subpartida arancelaria y especificaciones físico-químicas esenciales (aparición, pureza, densidad, solubilidad, punto de fusión).
2. Proceso de obtención: ambos procesos se fundamentan en la fermentación microbiana mediante el hongo *Aspergillus niger*, seguida de las fases de purificación, cristalización y acondicionamiento.
3. Sustrato y materia prima: la diferencia en la fuente de carbohidratos (azúcar de caña en el producto nacional vs. almidón de maíz en el producto chino) constituye una variación en el insumo de fermentación que no modifica ni altera la composición, pureza o desempeño del producto final.
4. Usos y aplicaciones: ambos productos compiten directamente y se destinan a los mismos mercados (industria alimentaria, farmacéutica, química y agroindustrial).
5. Presentaciones comerciales: las diferencias en granulometría, estado físico (líquido/sólido) y empaque responden a necesidades de acondicionamiento logístico del cliente y no desvirtúan la similaridad técnica.

1.5. COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE CHINA

Mediante radicado número 2-2025-022772 del 1° de junio de 2026, la Dirección comunicó al gobierno de China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito para iniciar una investigación en este caso.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN POR DUMPING

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

En este aparte se analizará si los precios a los que se importan hacia el mercado colombiano el ácido cítrico originario de China son inferiores a su valor normal. Con ese fin, primero se presentarán las razones que exigen considerar un tercer país sustituto del país investigado para efectos de determinar el valor normal del producto, así como los fundamentos para establecer ese tercer país. Luego se calculará el valor normal del producto en el país sustituto. Finalmente, se expondrán los elementos disponibles para

determinar el precio de exportación del producto originario de China. Con estos elementos se tratará de establecer para la apertura si existen indicios de dumping.

2.1.1 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

Norma aplicable

Según el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto número 1794 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los precios del país del que se originan las importaciones investigadas no pueden tomarse en cuenta para establecer el valor normal si en su mercado interno existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado. De conformidad con esa norma, podrá concluirse que existe una intervención de esa naturaleza, entre otros factores, si (i) una proporción significativa del mercado se abastece por empresas públicas o que operan bajo el control del Estado, (ii) el Estado tiene presencia en las empresas, (iii) existen políticas que favorecen a los proveedores internos o (iv) se concede financiación por parte de instituciones que aplican objetivos de política pública. En esas hipótesis el valor normal se debe establecer con base en los precios de un país que funcione en condiciones de economía de mercado y que pueda ser considerado como un punto de referencia adecuado. Para efectos de identificar el país cuya información pueda servir para ese propósito, se deben considerar factores como “[l]os procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos”.

Existiría una intervención estatal significativa en el mercado de China en relación con el producto investigado

Existen elementos de juicio que permiten concluir preliminarmente que en China existe una intervención estatal significativa respecto del ácido cítrico. El fundamento de esta conclusión -que está expuesto de manera detallada en el Informe Técnico- se encuentra en la información aportada por la peticionaria y la identificada por la Autoridad Investigadora.

En primer lugar, el apoyo gubernamental particularmente a las empresas estatales (SOE), pero también a las privadas. Al respecto, “la Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales (SASAC, por sus siglas en inglés) está haciendo grandes avances en la implementación de la política gubernamental “*zhuada fangxiao*” (agarrar lo grande, liberar lo pequeño), que ha reducido en gran medida el número de empresas estatales mediante privatizaciones, ventas de activos y fusiones y adquisiciones².

Los “esfuerzos por hacer que las empresas estatales sean competitivas y al mismo tiempo mantener un control absoluto sobre sus decisiones finales reafirman el compromiso del gobierno chino de consolidar el control estatal y, al mismo tiempo, permitir que el mercado sea el asignador final de los recursos. En otras palabras, el gobierno quiere vigilar de cerca las fuerzas del mercado y reservar la “opción de intervención” en situaciones críticas”³.

En el informe titulado “Informe al Congreso de 2024 sobre el cumplimiento de China con las normas OMC”⁴ se indica que “Al igual que las empresas estatales y las empresas con inversión estatal de China, las empresas privadas chinas también se benefician de una amplia gama de intervenciones y apoyos estatales, diseñados para promover el desarrollo de las industrias nacionales chinas, de acuerdo con los objetivos de dominio industrial de China”.

En segundo lugar, las directrices del Partido Comunista Chino (PCCh) estipulan que incluso las empresas privadas deben operar en línea con los intereses del Estado y del Partido. Esto incluye objetivos económicos y sociales, como el desarrollo de sectores específicos y la reducción de la dependencia de tecnología extranjera. La planificación estatal sigue siendo una característica fundamental de la economía china. Los planes quinquenales, como el actual 15.º Plan Quinquenal (2021-2025), establece estrategias con el fin de contrarrestar la desaceleración económica, el crecimiento en los sectores tradicionales como la manufactura⁵.

En tercer lugar, respecto al sector de productos químicos, se indica lo siguiente: “A medida que China se acerca al XV Plan Quinquenal (2026-2030) el sector de refinación y productos químicos básicos entra en una fase estructura/mente diferente a la de la década anterior. El enfoque político se está desplazando de fomentar la nueva capacidad a gestionar la capacidad existente mediante restricciones económicas y regulatorias, lo que está transformando tanto el comportamiento de la inversión como la dinámica competitiva en todo el sector.

El XV Plan Quinquenal no indica una contracción de la industria química y de refinación de China. Más bien, marca una transición de un crecimiento impulsado por la escala a una selección basada en los costos. La capacidad de producción sigue siendo abundante, pero la viabilidad se está redefiniendo. La cuestión clave ya no es cuánta

² “El papel de las empresas estatales de China explicado”. World Economic Forum. Fecha de publicación 7 de mayo de 2019. Disponible en el enlace: <http://www.org/stories/2019/05/why-chinas-state-owned-companies-still-have-a-key-role-to-play/>

³ *Idem*

⁴ “Informe al Congreso de 2024 sobre el cumplimiento de China con las normas OMC”. United States Trade Representative. January 2025. Disponible en el enlace <https://ustr.gov/sites/default/files/reports/2025/2024USTRReportCongressonChinaWTOCompliance.pdf>

⁵ ¡Aquí está el texto completo del esquema del 15.º Plan Quinquenal! Agencia de Noticias Xinhua. Fecha de publicación 13 de marzo de 2026. Disponible en el enlace <https://www.peopleapp.com/column/30051629695-500007391518?sessionid>.

capacidad existe, sino qué capacidad puede operar de forma sostenible ante las crecientes restricciones normativas, de emisiones de carbono y de capital, y qué actores están preparados para adaptarse a medida que evoluciona el papel de China en las cadenas de suministro químicas mundiales”⁶.

En cuarto lugar, en cuanto a la financiación, de acuerdo con el informe titulado “Quantifying the role of state enterprises in industrial subsidies”⁷ las pequeñas empresas no son solo grandes receptoras de subsidios, sino que también pueden ser proveedoras de apoyo, como cuando proporcionan insumos a otras empresas a precios inferiores a los del mercado. Un caso destacado es el de los préstamos por debajo de los parámetros del mercado, estos préstamos son particularmente frecuentes entre las empresas con sede en China. Esto de acuerdo con la información recopilada para todos los bancos de China durante el periodo 2010-2022 a través de la herramienta MAGIC de la OCDE.

En quinto lugar, el sistema financiero chino está diseñado para cumplir objetivos estatales, y los bancos estatales juegan un papel crucial en este sistema. Las empresas, especialmente las de sectores estratégicos, tienen acceso preferente a financiamiento con tasas de interés bajas o a líneas de crédito subsidiadas, lo cual reduce sus costos financieros.

En sexto lugar, la Autoridad Investigadora toma como ejemplo la empresa a COFCO⁸ BIOTECHNOLOGY (BEIJING) CO., LTD.⁹, productora de ácido cítrico que cotiza en bolsa y en cuyo reporte financiero se encontraron los montos de los subsidios recibidos del gobierno y la identificación de estos.

Esta empresa pertenece al Grupo COFCO¹⁰, empresa estatal que “al concentrar su cartera de productos en productos como granos, aceites, azúcares y algodón, COFCO estratégicamente invierte en instalaciones de almacenamiento, puertos, terminales, ferrocarriles, así como una gran flota moderna para el transporte marítimo de granos a granel, construir importantes sitios de procesamiento agroalimentario y así crear una red comercial global, COFCO ha establecido un importante corredor comercial agroalimentario que conecta los hemisferios oriental y occidental y potencia un suministro agroalimentario global más estable y eficiente”.

Así, en el reporte anual de 2024¹¹, respecto de las ayudas gubernamentales se indica que para el año 2024 recibió 240.924.000 RMB. Adicionalmente, “durante el año finalizado el 31 de diciembre de 2016, el gobierno de la República Popular China, a través de un banco estatal, otorgó préstamos a bajo interés por un monto total de 154.000.000 RMB (los “Préstamos Gubernamentales”) a COFCO Corporation, la sociedad matriz de la Compañía (2023: una empresa vinculada tras su salida a bolsa), para un proyecto logístico del Grupo en la provincia de Jiangsu, República Popular China, y un proyecto de mejora tecnológica de las instalaciones del Grupo en Wuhan, República Popular China. COFCO Corporation ha otorgado los Préstamos Gubernamentales al Grupo, los cuales se registraron como préstamos de una empresa vinculada dentro del pasivo no corriente (los “Préstamos”) (Nota 35).

Los préstamos no tienen garantía, devengan un interés nominal del 1,2 % anual y son reembolsables en noviembre de 2035 y junio de 2036. El Grupo registró los préstamos por su valor actual de 82.807.000 RMB a una tasa de descuento del 4,9 %, determinada con base en la tasa de interés para préstamos a 5 años cotizada por el Banco de China en el momento del reconocimiento inicial”.

Así, con los elementos anteriormente expuestos la Autoridad Investigadora considera que además de las ayudas que otorga el gobierno de China en general a las industrias, en el caso específico de la industria del ácido cítrico, hay evidencias suficientes para considerar que existen ayudas gubernamentales dirigidas a este sector, tal y como se presenta a continuación:

1. En general la industria química tiene acceso a diferentes beneficios que otorga el gobierno a nivel local y nacional en concordancia con lo establecido en el Plan XV del gobierno chino.
2. La industria química está en plena transformación de acuerdo con los objetivos trazados en el Plan Quinquenal XV que van más allá de la reducción de costos

⁶ “El XV Plan Quinquenal de China: de la expansión de la capacidad a la reestructuración basada en la reducción de costes en el sector químico y de refinación”. Fuente: Mysteel. Fecha de publicación 27 de enero de 2026. Disponible en el enlace <https://www.mysteel.net/analysis/5111561-chinas-15th-five-year-plan-from-capacity-expansion-to-cost-driven-restructuring-in-refining-and-chemicals>.

⁷ “Quantifying the role of state enterprises in industrial subsidies”. TAD/TC(2023)9/FINAL. Unclassified. English text only. 13 June 2024. TRADE ANO AGRICULTURE DIRECTORATE TRADE COMMITTEE. Disponible en el siguiente enlace:

[https://one.oecd.org/document/TAD/TC\(2023\)9/FINAL/en/pdf](https://one.oecd.org/document/TAD/TC(2023)9/FINAL/en/pdf)

⁸ COFCO Corporation (abreviado como Grupo COFCO, sigla en inglés COFCO) es una empresa estatal de gran tamaño bajo administración central fundada en 1949, con sede central en el distrito de Chaoyang, Beijing. Disponible en el enlace <https://baike.baidu.com/es/item/COFCO%20Corporation/1000306>. Fecha de consulta 27 de mayo de 2026.

⁹ “COFCO Biotechnology Co Ltd es una empresa con sede en China dedicada principalmente al suministro de alimentos nutritivos, saludables y funcionales, así como a la bioenergía y a materiales biodegradables de origen biológico. La empresa opera principalmente en tres áreas de negocio. La de materias primas alimentarias se dedica a la producción y venta de almidón, azúcar de almidón, glutamato monosódico, **ácido cítrico** y otros productos”. “COFCO Biotechnology Co Ltd (000930.SZ)”. Disponible en el enlace <https://www.reuters.com/-markets/companies/000930.SZ/> Fecha de consulta 27 de mayo de 2026.

¹⁰ Disponible en el enlace <https://www.cofco.com/cn/AboutCOFCO/>. Fecha de consulta 27 de mayo de 2026.

¹¹ “COFCO JOYCOME FOODS LIMITED ANNUAL REPORT 2024”. Abril de 2025. Disponible en el enlace <https://www.hkexnews.hk/listedco/listconews/sehk/2025/0430/2025043004133.pdf>. Fecha de consulta 27 de mayo de 2026.

y se refiere a la producción sostenible con el cumplimiento de los parámetros ambientales llegando a un número de empresas que estén en consonancia con las cadenas de suministro de la industria a nivel mundial.

3. Las mismas empresas chinas reconocen la recepción de ayudas gubernamentales, tal como se muestra en el reporte anual de 2024 del Grupo COFCO.

Así, para esta etapa inicial de la investigación se considera que existen indicios para determinar la intervención estatal significativa en la industria del ácido cítrico.

Tailandia podría ser el país sustituto para emplearse como referencia

Para la etapa inicial, la empresa peticionaria propuso a Tailandia como el tercer país de referencia sustituto de China con base en las siguientes consideraciones. Primero, sostuvo que con fundamento en las fichas técnicas de productos fabricados en Tailandia y de productos fabricados en China, las calidades de ambos productos son similares e indicó que Tailandia dispone de una oferta significativa de materia prima para la producción de ácido cítrico en su mercado interno, lo que permite un abastecimiento articulado y respalda la capacidad instalada de la industria nacional del ácido cítrico. Segundo, refirió que, respecto a la escala de producción, las empresas chinas reconocidas en el sector “Sandong Ensign Industrial Co., Ltd.” y “TTCA Co., Ltd.” cuentan con una capacidad de producción anual superior a 300.000 toneladas anuales mientras que en Tailandia las empresas “Xitrical Group” produce anualmente 10.000 toneladas y la empresa “Sunshine Biotech International Co., Ltd.” produce anualmente 80.000 toneladas anuales.

Segundo, respecto a la capacidad exportadora para China y Tailandia, la empresa peticionaria indica lo siguiente:

“Tailandia es el segundo exportador mundial de ácido cítrico, únicamente superado por China, que mantiene una posición ampliamente dominante en el mercado global. De acuerdo con las estadísticas anuales publicadas por Trade Map, el comercio internacional de ácido cítrico, clasificado en la subpartida 2918.14 del Sistema Armonizado, estuvo liderado en 2024 por China, que exportó más de 1,24 millones de toneladas, equivalentes al 77, 72% de las exportaciones mundiales. En segundo lugar, se ubicó Tailandia, con 103.015 toneladas y una participación del 6,43%, seguida por Alemania (34.824 toneladas; 2,17%), Bélgica (31.064 toneladas; 1,94%) y los Países Bajos (29.616 toneladas; 1,85%). En este contexto, Colombia se posiciona como el sexto exportador mundial, con 25.844 toneladas, lo que representa el 1,61 % del comercio global.

Las exportaciones tailandesas han mostrado una tendencia al alza, pasando de 80.413 toneladas en 2022 a 110.957 toneladas en 2023, y registrando 103.015 toneladas en 2024, consolidándose como productor y exportador relevante a nivel mundial y superando a países como Alemania, Bélgica y Países Bajos. En términos de valor, las exportaciones tailandesas de ácido cítrico alcanzaron un valor de USO 166.027,52 miles en 2024”.

Tercero, la empresa peticionaria afirmó que al comparar los procesos productivos de ácido cítrico en China y Tailandia son similares, los dos países disponen de una industria que abarca desde la preparación de la materia prima hasta la obtención final del ácido cítrico.

Así, en concepto de la Autoridad Investigadora, existen elementos que sugieren que Tailandia inicialmente sería un país adecuado para emplearse como sustituto de China con fundamento en los criterios previstos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto número 1794 de 2020.

2.1.2 Período de análisis para la evaluación del dumping

De acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto número 1794, el periodo de análisis para determinar la existencia de dumping es el comprendido entre el 19 de marzo de 2025 y el 18 de marzo de 2026.

2.1.3 Determinación del valor normal

Teniendo en cuenta que no está disponible información sobre transacciones en el mercado interno del país sustituto, con fundamento en el literal s. del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto número 1794 se tendrá en cuenta el precio de exportación de Tailandia a Estados Unidos, teniendo en cuenta que este mercado corresponde al 40,20% del total exportado.

Así, el valor normal se calculó con base en la información estadística de exportaciones de Tailandia a terceros países (excepto Colombia) consulta realizada en Trade Map. Para efectos de la apertura de la investigación, dicha información abarca el período comprendido entre abril de 2025 y enero de 2026. Sobre esa base, para esta etapa de la investigación se determinó un precio promedio ponderado en términos FOB de 1,41 USD/kilogramo, que corresponde al valor normal.

2.1.4 Determinación del precio de exportación hacia Colombia

Los precios de exportación hacia Colombia de ácido cítrico se determinaron con apoyo en la base datos de importaciones de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) para el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2025 y el 31 de enero de 2026 en esta etapa de apertura teniendo en cuenta las denominaciones y los usos identificados por la empresa peticionaria así: “Ácido Cítrico Anhidro: consumo humano en bebidas y lácteos, alimentos procesados, nutrición especializada y farmacéutica. Ácido Cítrico Anhidro Industrial: uso industrial en polímeros, recubrimientos y construcción; químicos industriales y cuidado personal; agroindustria y nutrición animal. Ácido Cítrico Líquido: uso industrial en polímeros, recubrimientos y construcción; químicos industriales y cuidado personal; agroindustria y nutrición animal”. De igual manera aclaro que “las tres referencias corresponden al mismo compuesto químico (Ácido Cítrico, C₆H₈O₇)

y se producen a partir del mismo proceso productivo de fermentación, purificación y recuperación”.

En el ejercicio no se incluyeron (i) las importaciones de la empresa peticionaria, (ii) las importaciones realizadas en el marco de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, (iii) 4 declaraciones de importación de las que no se tuvo la información de la casilla 91 y (iii) De las 563 declaraciones de importación analizadas, se excluyeron aquellas que no correspondían al producto objeto de investigación como son el ácido cítrico monohidrato y aquellos con un número CAS diferente a 77-92-9. (iv) para calcular el precio de exportación se tuvieron en cuenta 536 declaraciones de importación.

Con base en esta información se identificó un precio de exportación hacia Colombia en términos FOB de 0,69 USD/kilogramo.

2.1.5 Margen de dumping

El margen de dumping -absoluto y relativo- se establece restándole al precio de exportación hacia Colombia el valor normal identificado. De esta forma, el margen absoluto de dumping para los alambres recocidos sería de 0,72 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 104,35% con respecto al precio de exportación hacia Colombia.

De acuerdo con lo expuesto, para la apertura de la investigación se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de ácido cítrico.

2.2 ANÁLISIS DE INDICIOS DE UN DAÑO IMPORTANTE

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. A continuación, se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones originarias de China y si esas operaciones hubieran generado efectos en los precios del producto producido por la peticionaria. En la segunda se analizarán los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

2.2.1 Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto número 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituye un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

2.2.2 Comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones

2.2.2.1 Metodología

Para la presente etapa de apertura de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, se estableció como período de análisis la evolución semestral de las importaciones comprendidas entre 2023-I y 2025-II.

El análisis se realizó con base en las estadísticas de importación obtenidas de la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), correspondientes a la subpartida arancelaria 2918.14.00.00. Con el fin de garantizar que la información utilizada correspondiera exclusivamente al producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora efectuó una depuración de la base de datos, excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria SUCROAL S. A., las importaciones con país de origen Colombia, aquellas efectuadas bajo los Sistemas Especiales de Importación-Exportación (Plan Vallejo) y las operaciones correspondientes a productos distintos al objeto de investigación, identificadas mediante la revisión de la descripción de la mercancía consignada en las declaraciones de importación. Adicionalmente, no se identificaron importaciones originarias de zona franca ni operaciones con valor FOB igual a cero.

La unidad de medida utilizada para el análisis de volumen fue el kilogramo (kg), mientras que para el análisis de precios se empleó el precio promedio FOB en dólares de los Estados Unidos por kilogramo (USD/kg), calculado como el cociente entre el valor FOB total importado y el volumen total importado.

En esta etapa de apertura se comparó el comportamiento de 2025-II (período crítico) respecto al promedio registrado entre 2023-I y 2025-I (período de referencia). De aquí en adelante, las expresiones “importaciones investigadas” o “importaciones objeto de investigación” se refieren a las importaciones de ácido cítrico originarias de China, mientras que las expresiones “demás países” u “otros orígenes” hacen referencia a las importaciones originarias de países distintos de China.

a) Análisis de las importaciones totales de ácido cítrico

Durante el período analizado, las importaciones totales de ácido cítrico presentaron un comportamiento fluctuante. En 2023-I se registraron importaciones por 4.271.994 kg, volumen que aumentó 55,35% en 2023-II al alcanzar 6.636.588 kg. Posteriormente, en 2024-I continuó la tendencia creciente, con un incremento de 23,66%, ubicándose en 8.206.529 kg, correspondiente al mayor volumen registrado durante el período analizado.

Sin embargo, en 2024-II las importaciones disminuyeron 14,67%. Esta reducción fue seguida por un incremento de 16,45% en 2025-I. Finalmente, en 2025-II se registró una nueva disminución de 24,36%, alcanzando un volumen de 6.168.660 kg.

b) Análisis de las importaciones originarias de China y demás países¹²

Las importaciones investigadas representaron los mayores volúmenes dentro del total importado durante todo el período analizado. En 2023-I las importaciones originarias de China alcanzaron 4.090.238 kg, equivalentes al 95,75% de las importaciones totales. En 2023-II aumentaron 57,41%, ubicándose en 6.438.290 kg. La tendencia creciente continuó en 2024-I, cuando las importaciones investigadas alcanzaron 7.999.079 kg, con un incremento de 24,24% respecto al período anterior. Posteriormente, en 2024-II se registró una disminución de 13,53%, seguida de un incremento de 16,91% en 2025-I, alcanzando 8.085.834 kg, el mayor volumen registrado durante el período analizado. Finalmente, en 2025-II las importaciones investigadas disminuyeron 24,29%.

Por su parte, las importaciones originarias de los demás países registraron volúmenes inferiores durante todo el período analizado. En 2023-I alcanzaron 181.756 kg y aumentaron 9,10% en 2023-II. Posteriormente, continuaron creciendo hasta llegar a 207.450 kg en 2024-I. Sin embargo, a partir de ese período presentaron una tendencia decreciente, registrando disminuciones sucesivas en los periodos siguientes, hasta ubicarse en 46.762 kg en 2025-II, correspondiente al menor volumen registrado durante el período analizado.

c) Análisis de los precios FOB de las importaciones originarias de China y de otros países

Los precios FOB de las importaciones originarias de China presentaron una tendencia general decreciente durante el periodo analizado. En 2023-I el precio promedio se ubicó en USD 0,86/kg, disminuyendo a USD 0,74/kg en 2023-II.

Posteriormente, continuó descendiendo hasta alcanzar USD 0,69/kg en 2024-I. En 2024-II registró un aumento al ubicarse en USD 0,71/kg, nivel que se mantuvo durante 2025-I. Finalmente, en 2025-II el precio disminuyó hasta USD 0,69/kg.

Por su parte, las importaciones originarias de los demás países registraron precios superiores durante todo el período analizado. En 2023-I el precio promedio se ubicó en USD 2,11/kg y descendió gradualmente hasta USD 1,89/kg en 2024-I. A partir de 2024-II retomó una tendencia creciente, alcanzando USD 2,18/kg en 2025-II, correspondiente al mayor nivel registrado durante el período analizado.

En consecuencia, durante todo el período analizado las importaciones originarias de China registraron precios inferiores a los observados para las importaciones originarias de los demás países.

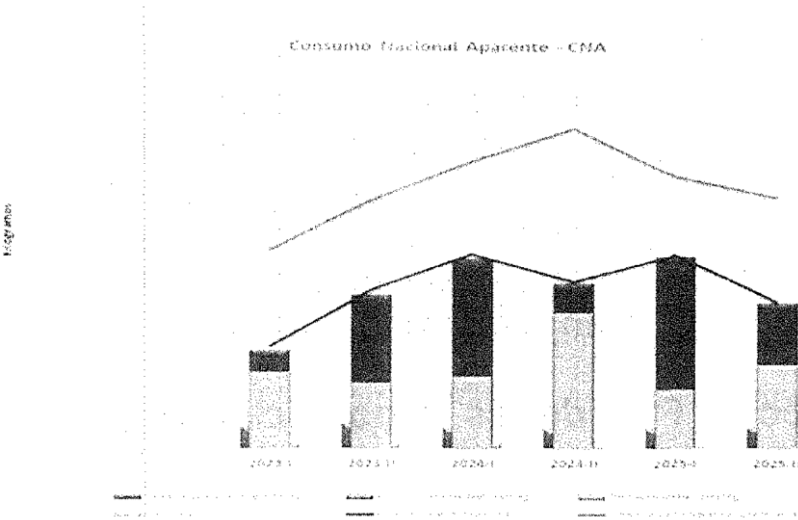
d) Comparación del periodo crítico y el periodo de referencia

Al comparar el volumen de las importaciones totales registrado en 2025-II (período crítico) con el volumen promedio del período comprendido entre 2023-I y 2025-I (período de referencia), se observa una disminución de 10,01%, al pasar de 6.854.624 kg a 6.168.660 kg.

Por origen, las importaciones originarias de China registraron una disminución de 8,71%, al pasar de un promedio de 6.705.978 kg en el período de referencia a 6.121.898 kg en el periodo crítico. No obstante, su participación dentro del total importado aumentó 1,61 puntos porcentuales, al pasar de 97,63% a 99,24%. Por su parte, en los mismos periodos, las importaciones originarias de los demás países disminuyeron 68,54%, al pasar de un promedio de 167.900 kg a 46.762 kg, reduciendo su participación de 2,37% a 0,76%.

En cuanto a los precios FOB, las importaciones originarias de China registraron una disminución de 6,80% entre el período de referencia y el período crítico, al pasar de un precio promedio de USD 0,74/kg a USD 0,69/kg. Por el contrario, las importaciones originarias de los demás países presentaron un incremento de 8,95%, al pasar de USD 2,00/kg a USD 2,18/kg.

e) Evolución del mercado colombiano de ácido cítrico originario de China



Fuente: peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación (DIAN).

¹² Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Canadá, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, India, Italia, Líbano, México, Rumania, Suiza y Uruguay.

Se pudo determinar que el CNA tuvo un comportamiento creciente a lo largo del período objeto de investigación, seguido de una contracción en los últimos semestres analizados. Para el 2023-II el CNA presentó un incremento de 24,46%, seguido de aumentos en un 15,76% para el 2024-I de 11,65% para el 2024-II, semestre en el que alcanzó su nivel más alto del período. Posteriormente, el CNA disminuyó un 14,99% en 2025-I y en 7,81% en 2025-II.

El CNA del ácido cítrico, durante el período crítico (2025-II), en comparación con el período de referencia (2023-I a 2025-I), se contrajo un 5,38%.

En términos de participación de mercado, la evolución del CNA de ácido cítrico muestra que, al comparar la contribución registrada en 2025-II -periodo de la presunta práctica de dumping- con el promedio del periodo de referencia, las importaciones investigadas redujeron su participación en 1, 78 puntos porcentuales. De igual forma, las importaciones originarias de terceros países disminuyeron su participación en 0,96 puntos porcentuales y las ventas de la peticionaria disminuyeron 0,16 puntos porcentuales. Por su parte, el autoconsumo de la peticionaria aumentó 2,90 puntos porcentuales.

f) Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional (subvaloración de *ácido cítrico*)

Para la etapa de apertura, el precio nacionalizado de las importaciones de Ácido Cítrico fue establecido por la Autoridad Investigadora tomando los datos semestrales del precio CIF/kilogramo, tasa de cambio y valor del arancel promedio por kilogramo de la base de datos DIAN, para el periodo objeto de investigación. Con esta información, se procedió a realizar la comparación entre el precio del producto importado originario de China y el precio del producto similar de fabricación nacional.

Por su parte, el precio implícito del productor nacional se obtuvo a partir de los estados de resultados de la línea de producción de la peticionaria haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de kilogramos vendidos, en cada uno de ellos.

Así las cosas, la Autoridad Investigadora encontró que, durante el periodo analizado, el precio del ácido cítrico importado de China es inferior en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. De hecho, se encontró subvaloración en todos los periodos analizados.

2.2.3 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información aportada por SUCROAL S. A., en los Anexos 10. *Cuadros variables de daño y 11. Cuadro de inventarios/producción y ventas* del producto objeto de investigación, para el período comprendido entre el 2023-I y el 2025-II. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I) con el periodo crítico al 2025-II, cuyas conclusiones son relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables económicas.

2.2.3.1 Análisis de los indicadores económicos

La comparación entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I) con el periodo crítico (2025-II) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a) Volumen de ventas nacionales: se presentó descenso de 3,84%.
- b) Uso de la Capacidad Instalada % Mercado Interno: se presentó un descenso de 1,64 puntos porcentuales.
- c) Productividad - Kilogramos por trabajador: se presentó una disminución de 0,06%.
- d) Volumen ventas peticionarios /CNA-%: se presentó una disminución de 1,95%.

Por el contrario, no se encontró indicio de daño importante en los siguientes indicadores:

- a) Volumen de producción orientada al mercado interno. Incremento de 3.15%.
- b) Participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción del mercado interno. Descendieron un 19,42%.
- c) Inventario final de producto terminado. Desacumulación de inventario en un 19,71%.
- d) Salarios reales mensuales. Aumento de 0,95%.
- e) Empleo directo. Crecimiento del 3,95%.
- f) Precio real implícito. Variación porcentual del 0,02%.
- g) Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Caída equivalente a 2,98 puntos porcentuales.

2.2.3.2 Análisis de los indicadores financieros

La comparación entre el periodo de referencia periodo de referencia (2023-I a 2025-I) con el periodo crítico (2025-II) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- Margen de utilidad operacional: se presentó reducción de 12,69 puntos porcentuales.
- Ingresos por ventas: se presentó descenso de 1,09%.
- Utilidad Operacional: se presentó descenso de 165,37%.

Por el contrario, no se encontró indicio de daño importante en los siguientes indicadores:

- Margen de utilidad bruta: se presentó reducción de 10,26 puntos porcentuales.
- Utilidad Bruta: se presentó descenso de 55,34%.
- Valor inventario final de producto terminado: se presentó una disminución del 34,15%.

2.3. RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del párrafo 2° del artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto número 1794 de 2020. De este modo, en la presente actuación administrativa se encontraron indicios de relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de ácido cítrico originarias de China y la situación de daño experimentada por la rama de producción nacional. Lo anterior, teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a ella. Del otro, porque no se identificó ningún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a generar este resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China.

Elementos que apoyan el indicio de nexo de causalidad

Para la apertura de la investigación se determinó que, en un contexto de contracción del CNA del 5,38% al comparar el periodo crítico con el periodo de referencia, las importaciones originarias de China disminuyeron en volumen 8,71%, pasando de 6.705.978 kilogramos a 6.121.898 kilogramos. No obstante, estas continuaron representando la principal fuente de abastecimiento del mercado colombiano, al representar el 97,63% en el periodo referente y el 99,24% en el periodo crítico del total importado al mercado colombiano. A su vez, los precios FOB USD/kilogramo registraron una reducción del 6,80%, al pasar de 0,74 USD/kilogramo a 0,69 USD/kilogramo en los mismos periodos.

Sumado a lo anteriormente expuesto, durante el periodo objeto de investigación el producto de China se comercializó a precios inferiores a los del producto similar fabricado por la rama de la producción nacional, registrándose subvaloración en todos los semestres del periodo considerado: se encontró una subvaloración promedio de -50,60% para el periodo referente (2023-I a 2025-I), mientras que para el periodo de la supuesta práctica de dumping (2025-II) la subvaloración alcanzó el -58,32%.

Los anteriores elementos coincidieron con el comportamiento desfavorable de algunos indicadores económicos y financieros de SUCROAL S. A., particularmente en variables relevantes tales como el volumen de ventas nacionales, el uso de la capacidad instalada, la productividad, la participación de las ventas nacionales en el consumo nacional aparente, margen de utilidad operacional, en los ingresos por ventas netas nacionales y en la utilidad operacional.

De acuerdo con lo anterior, existe una correlación entre las condiciones en que ingresó al mercado colombiano el producto investigado, ácido cítrico, originario de China, y la situación de indicios de daño de la rama de producción nacional identificada que permiten concluir razonablemente el contexto específico que se presentó en este caso. Particularmente por sus altos niveles de subvaloración, y el comportamiento desfavorable de variables económicas y financieras relevantes de la rama de producción nacional. En consecuencia, para esta etapa de la investigación se configuran indicios de la existencia de una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante observado en la rama de producción nacional.

De otra parte, la autoridad, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó **otras posibles causas de daño**. No se encontraron indicios de que las importaciones originarias de los demás países en términos de volumen y de sus precios FOB contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional peticionaria de la solicitud de investigación.

Lo anterior teniendo en cuenta que las importaciones de los demás países registraron una disminución del 68,54% en términos de volumen y redujeron su participación dentro de las importaciones totales en 1,61 puntos porcentuales, lo que evidencia una menor presencia de dichos orígenes en el mercado colombiano durante el período objeto de análisis. Adicionalmente, los precios FOB aumentaron 8,95% en los mismos periodos, razón por la cual no se observa que las importaciones no investigadas hayan ejercido una presión competitiva en precios similar a la atribuible a las importaciones objeto de investigación.

De otra parte, consultada la página oficial de la Organización Mundial de Comercio - OMC13 y las páginas oficiales de las Autoridades Investigadoras, se encontraron nueve medidas antidumping aplicadas al ácido cítrico contra China.

3. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco del Decreto número 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora encontró mérito para iniciar una investigación con el propósito de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de China.

La información aportada por la rama de producción nacional para la etapa de apertura sugiere la existencia de indicios de la práctica de dumping en los precios de las importaciones del producto objeto de investigación originarias de China, así como la generación de indicios de un daño a la rama de producción nacional como resultado

¹³ [<https://traderemedies.wto.org/es/antidumping/medasures#cyJpbml0WWVhcnMiOldtLClpbkZvcmlRnJvbVl1YXJzIjpbXSwicmlVwb3J0aW5nTWVtYmVycy16W10slmV4cG9ydGluZ01lbWJlcnMiOldtLClJoc1NlY3Rpb25zIjpbXSwiaW5Gb3JjZSl6mluZ2ZvcmlNlliwic3ViamVjdFByb2R1Y3QiOiJuZXVtw6F0aWNhcj9> Consultado 6 de junio de 2026.

de la práctica referida. Esto se ve reflejado en el desempeño negativo de sus indicadores económicos y financieros y, conforme al comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas, permiten concluir la existencia de indicios de relación causal.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular de China.

Artículo 2°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 3°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir que las personas que tengan interés obtengan los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2026.

Luis Fernando Angulo Bonilla.
(C. F.).